



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00-217-00
REF. DIVORCIO (C.E.C.M.C.) MUTUO ACUERDO
DTES: FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO Y NEBIS CAEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano Sírvase proveer. Soledad, 21 de enero de 2022.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Enero Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, iniciado por los señores FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, se decreta el divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

- **PRIMERO:** Los señores FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ contrajeron matrimonio religioso el día 10 de junio de 2000, en la parroquia Santa Marta de la Arquidiócesis de Barranquilla, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No 03744008.
- **SEGUNDO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
- **TERCERO:** Del vínculo matrimonial se procreó a la joven NATHALY PAOLA HERRERA CAEZ, nacida el 19 de diciembre de 2.002, en Barranquilla, actualmente mayor de edad y labora en su profesión independiente.
- **CUARTO.** La cónyuge NEBIS CAEZ JIMENEZ, no se encuentra en embarazo.
- **QUINTO:** Los esposos desean separarse por la causal de divorcio por mutuo acuerdo.
- **SEXTO:** Los cónyuges se encuentran separados desde hace más de 6 años y cada uno de ellos tienen vivienda separadas
- Dentro de la sociedad conyugal que se formó entre los cónyuges, no se adquirieron bienes.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- **PRIMERA:** Declarar el divorcio por mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles dl Matrimonio Religioso del señor FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y la señora NEBIS CAEZ JIMENEZ.
- **SEGUNDA:** Declarar disuelta la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- **TERCERA:** Dar por terminada la vida en común de los esposos señores



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ, disponiendo en consecuencia tendrá residencias y domicilios separados según su elección.

- **CUARTA.** La conservación de la Patria Potestad de la menor NATHALY PAOLA HERRERA CAEZ queda conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges, FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ.
- **QUINTA.** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- **SEXTA:** Cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- **SEPTIMA.** Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos registros civiles.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 14 de mayo de 2021, se admitió la demanda, de la cual se notificó al Agente del Ministerio Público el día 1 de junio del año en curso, en él se tuvieron como pruebas las siguientes:

- Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges con indicativo serial N° 03744008 expedido por la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, folio (8).
- Copia de la partida eclesiástica del matrimonio celebrado entre los consortes. (Fl 10).
- Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO, con indicativo serial N°. 01168811 expedido por la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla. Folio (10).
- Copia autentica de Registro civil de nacimiento de NEBIS CAEZ JIMENEZ, con indicativo serial No.25990451 folio (12).
- Registro civil de nacimiento de la joven NATHALY PAOLA HERRERA CAEZ serial 32005252 (fl.13)
- Copia cedula de ciudadanía de YIRELIS CAROLINA HERRERA CAEZ, folio 14.

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 e inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo más pruebas que practicar, pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde, es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano, acogiéndose a la voluntad de los cónyuges. Previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Para pretender el divorcio se debe invocar cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del CC. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P., que nos dice que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar. Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno, la legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ, con indicativo serial N° 03744008, celebrado en la Parroquia Santa Marta de la Arquidiócesis de Barranquilla, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria octava del Círculo de Barranquilla, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma, pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, no existiendo a la fecha, hijos menores de edad en común, respecto de los cuales fijar obligaciones recíprocas a su favor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En mérito de lo expuesto, en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Admitir la declaración de voluntad de los señores FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ, respecto a divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.-
2. Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO identificado con la C. C. # 8534101 y NEBIS CAEZ JIMENEZ identificada con la C. C. # 22.799.740 cuyo matrimonio se celebró y el día 10 de junio del año 2000, ante la Parroquia Santa Marta de la Arquidiócesis de Barranquilla, registrado ante la notaria Octava del Circulo de Barranquilla, mediante indicativo serial N° 03744008, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.
3. Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad conyugal.
4. De acuerdo a lo dispuesto por los ex cónyuges: Se Dará por terminada la vida en común de los esposos señores FABIAN ALBERTO HERRERA CAMPO y NEBIS CAEZ JIMENEZ, disponiendo en consecuencia tendrá residencias y domicilios separados según su elección y que Cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
5. Oficiar a la Notaría Octava del círculo de Barranquilla- Atlántico, donde está inscrito el matrimonio civil, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Así como a las oficinas en donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, Notaría Primera de Barranquilla y Notaría Única de Magangué Bolívar.
6. Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.
7. Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.
8. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

01

JUZGADO 2º PROMISCO DE
FAMILIA
Soledad, ___ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
|
MARIA CONCEPCION BLANCO
Secretaria